



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: JDC/138/2023

ACTOR: NERI PINACHO REYES

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INTEGRANTES DEL ÓRGANO GARANTE DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DE LOS AFILIADOS Y AFILIADAS DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA, OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. ELIZABETH BAUTISTA VELASCO

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A NUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

V I S T O S, para resolver los autos del presente medio de impugnación promovido por Neri Pinacho Reyes, a fin de controvertir el acuerdo de cinco de junio del año en curso, dictado por los integrantes del Órgano Garante de los Derechos Políticos de los Afiliados y Afiliadas del Partido Nueva Alianza, Oaxaca, en el expediente OG/NAO/RQ/07/2023, en el que se determinó tener por no presentada la demanda que originalmente promovió ante el Órgano Jurisdiccional de Justicia Intrapartidaria.

R E S U L T A N D O

Primero. Antecedentes.

A. Presentación de la demanda. El seis de septiembre, el actor en el presente medio de impugnación presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, su escrito en el que controvierte mediante juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano el acuerdo de fecha cinco de junio, dictado por los tres de los integrantes del órgano garante de los derechos políticos de los afiliados y afiliadas del Partido Nueva Alianza, Oaxaca.

B. turno. Mediante el acuerdo de siete de septiembre, dictado por la Magistrada Presidenta de este Tribunal, tuvo por recibido el escrito de demanda presentado por el actor y ordenó formar el presente juicio y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave **JDC/138/2023**, turnándolo a su ponencia para su debida sustanciación.

C. Radicación y requerimiento. Mediante acuerdo de trece de septiembre, se radicó en la Ponencia el medio de impugnación y se requirió al actor que acreditara su personalidad tal y como lo establece el artículo 9, numeral 1, inciso c), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

D. Propuesta de desechamiento y fecha de Sesión. Por acuerdo de **dos de octubre**, la Magistrada ponente ordenó someter a la consideración de este Pleno la propuesta de desechamiento, señalando **las doce horas de esta fecha**.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo previsto por los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 104, 105, inciso c), 107 y 108 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca¹.

Dado que la parte actora controvierte el acuerdo de cinco de junio del año en curso, dictado por tres de los integrantes del Órgano Garante de los Derechos Políticos de los Afiliados y Afiliadas del

¹ En adelante Ley de Medios.



Partido Nueva Alianza, Oaxaca, dentro del expediente OG/NAO/RQ/07/2023, al establecer una vulneración a su derecho de acceso a la justicia intrapartidaria, así como su derecho a la tutela judicial efectiva y de audiencia, que se materializan al tener por no presentada su demanda que originalmente promovió el Órgano Jurisdiccional de Justicia Intrapartidaria.

SEGUNDO. Causal de improcedencia. Toda vez que el estudio de las causales de improcedencia es de orden público y de estudio preferente; este Tribunal Electoral, advierte que, en el presente asunto, con independencia de que pudiera invocarse alguna otra, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso b), mismo que establece lo siguiente:

Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:

b) Que el promovente carezca de legitimación en los términos de la presente Ley;

Del citado precepto se advierte que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando el promovente carece de legitimación.

De ahí que, de la revisión realizada al medio de impugnación presentado por la parte actora, y con independencia de que en el presente asunto pueda actualizarse alguna otra causal de improcedencia, este Tribunal Electoral advierte que el recurrente carece de legitimación para promover el presente juicio, por las razones que se exponen a continuación:

El numeral 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Ley Fundamental y en

los Tratados Internacionales de los que México sea parte y que todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de promover respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por su parte, el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Federal prevé que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

La garantía de acceso a la justicia impone que no deben existir impedimentos innecesarios para acceder a tal derecho, lo cual implica que el poder público no puede supeditar el acceso a los Tribunales a condición alguna, y que el derecho a la tutela judicial no puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador.

De esa manera, la Sala Superior ha sostenido que el derecho fundamental a una tutela judicial efectiva debe ser regulado por el órgano competente, de tal forma que garantice el ejercicio y defensa de los derechos, y a la vez permita la regulación de los procesos y juicios correspondientes, con los plazos, formalidades y presupuestos procesales conforme a los cuales se accederá y administrará la justicia, así como las limitantes legítimas para el ejercicio de este.

En este sentido, la legitimación, consiste en el derecho que le asiste a un particular para reclamar, en la vía más competente, algún acto violatorio de un derecho en su perjuicio, es decir, se refiere a un derecho subjetivo protegido por alguna norma legal que se ve afectado por un acto de autoridad, de lo anterior se deduce que la



legitimación, se refiere a la titularidad de los derechos afectados con algún acto de autoridad y así el sujeto pueda recurrir al medio de impugnación idóneo.

Al respecto, es preciso señalar que la legitimación activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, la cual deriva, por regla, de la existencia de un derecho sustantivo, atribuible al sujeto que acude, por sí mismo o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión.

Al respecto, es ilustrativa la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, identificada como tesis cuyo texto es 2ª./J. 75/97:

“LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO² *Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras*

² Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Segunda Sala, Registro: 196956, Tomo VII, Enero de 1998, Pág. 351, Tipo: Jurisprudencia, Materia: Común.

que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.”

Por tanto, únicamente está en condiciones de iniciar un procedimiento, quien afirma la existencia de una lesión a su esfera de derechos y promueve la providencia idónea para ser restituido en el goce de ese derecho.

Ahora bien, en el caso en específico, del análisis al escrito de demanda, se advierte que el actor señala como acto impugnado, el acuerdo de fecha cinco de junio del año en curso, dictado por tres de los integrantes del Órgano Garante de los Derechos Políticos de los Afiliados y Afiliadas del Partido Nueva Alianza, Oaxaca, dentro del expediente OG/NAO/RQ/07/2023, que le fue notificado el pasado treinta y uno de agosto del presente año, que a su consideración actualizan la violación a su derecho de acceso a la justicia intrapartidaria, así como su derecho a la tutela judicial efectiva y de audiencia, que se materializan en el derecho de que arbitrariamente se tuvo por no presentada la demanda que originalmente promovió ante el Órgano Jurisdiccional de Justicia Intrapartidaria.

Sin embargo, de una revisión minuciosa de las documentales que remite el actor no se advierte que este acredite ser afiliado al Partido Nueva Alianza, Oaxaca; por lo que derivado de la omisión tal y como lo establece el artículo 9, numeral 1, inciso c), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, el cual, señala que para la interposición de un medio de impugnación, en caso de que él o la promovente no tenga acreditada la personalidad acompañará a su promoción los documentos necesarios para acreditarla.

En ese sentido con fundamento en el artículo 19, numeral 2, de la ley en comento, **se requirió a Neri Pinacho Reyes** para que, en el término **de veinticuatro horas**, contadas a partir de la legal



notificación, remitiera a este Tribunal la documental con la que pueda acreditar la personalidad que dice ostentar.

Realizando el apercibimiento que, en caso de no cumplir con dicho requerimiento, se tendría por no presentado el medio de impugnación y será sujeto a lo dispuesto por la Ley aplicable al caso concreto.

Por lo que dicho requerimiento fue formulado y notificado al actor el pasado catorce de septiembre a las doce horas con diecinueve minutos, de ahí que feneció a las doce horas con diecinueve minutos del quince de septiembre del año que transcurre, sin que a la fecha el actor haya dado cumplimiento al requerimiento formulado por este tribunal, habiendo sido notificado como consta en autos.

Ante esta situación, lo procedente, conforme a Derecho, es desechar de plano el presente medio de impugnación, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, inciso b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, ya que el juicio resulta notoriamente improcedente al incumplir el actor con uno de los requisitos que la ley establece, no obstante que se le requirió que subsanara la deficiencia en la presentación de su demanda.

Por lo expuesto, fundado y motivado se

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda presentada por el actor.

Notifíquese personalmente a la parte actora y mediante **oficio** a la autoridad responsable, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios Local. **Cúmplase.**

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo **resuelven** y firman las y él integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado **Jovani Javier Herrera Castillo**³; Coordinadora de ponencia en funciones de Magistrada Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**⁴ quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, Secretario General que autoriza y da fe.

³ De conformidad con la designación realizada en sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

⁴ De conformidad con la designación realizada por la Magistrada Presidenta en sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.